

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	2020-0055
Demandante:	CONSTRUYAME S.A.S.
Demandado:	CENTRO DE SALUD DE SAN FRANCISCO DE SALES
Medio de control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 17 de abril de 2020, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos, según da cuenta el acta con la que se acompañó el presente expediente.

I. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2020, a través de apoderada judicial la citante CONSTRUYAME S.A.S. radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad ya reseñada con el ánimo de recaudar el valor de la factura No. 413 de 5 de julio de 2018 correspondiente a las adiciones realizadas al contrato de obra No. 046 de 2018 SMC . No. 001-2018 por valor de \$4.351.88.70.

Como se indicó en el acápite introductorio, el día 17 de abril de 2020, dentro de audiencia cumplida por medios electrónicos atendiendo la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia y las medidas que tomaron el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentarla, las partes llegaron a un acuerdo, frente al cual la Procuraduría estimó que este se ajustaba a los cánones propios de este tipo de situación en vista de que el documento sobre el que se centró la actuación incorpora en favor del solicitante una obligación expresa, clara y exigible, reúne los requisitos legales de acuerdo al C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, no ha caducado el medio de control que potencialmente podría agotarse y el acuerdo se basa en situaciones de estirpe económico sobre las que las partes tienen poder dispositivo, las partes se encuentran debidamente identificadas y representadas y los documentos que se aportaron soportan en debida forma lo concertado.

Por lo anterior el Ministerio Público en virtud de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 remitió las presentes actuaciones a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud a que se cita a conciliar a una empresa social del estado (factor subjetivo) y ésta tiene su sede en el Municipio de San Francisco de Sales – Cundinamarca (factor territorial), que integran los fueros sobre los que se extiende la Jurisdicción de este Despacho.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. *Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma*

....

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de controversias contractuales sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento. (...)

Más adelante el citado literal establece en su v) lo siguiente:

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad porque al respecto se destaca que el contrato sobre el que se cumplió la actuación extrajudicial fue suscrito el 29 de marzo de 2018, de modo que la primera fecha para tener en cuenta sin entrar en los demás detalles que puntualiza la norma anteriormente transcrita, es el día 28 de marzo de 2020.

En ese sentido corresponde destacar que la solicitud de programación de audiencia se radicó el día 30 de enero de 2020, según se consignó en el encabezado de la misma acta de audiencia, entonces, desde esta perspectiva, salta a la vista que el período de caducidad para ese momento no se había cumplido, a lo cual se suma que a partir de la fecha en que se radica la solicitud de conciliación extrajudicial, el período previsto para que ocurra la caducidad se suspende hasta el día en que se celebre la conciliación, que en este caso corresponde al 17 de abril pasado, de modo que esto ratifica lo antedicho en cuanto a que aquí no ha caducado el medio de control que potencialmente podría ser agotado de acudir a una instancia legal.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el pago de las sumas de dinero incorporadas en la factura de venta No. 413 (fl 45) que se deriva del contrato de obra No. 046 de 2018 (fl 12-20) para cuya ejecución se adelantaron unas obras adicionales pertinentes para cumplir el objeto del contrato lo cuál está debidamente explicado en documentos que obran entre folios fl 22-37, celebrado entre quienes integran los extremos de este asunto, el cual se encuentra debidamente liquidado de acuerdo al documento visto en los folios 105 al 107.

En estos términos, como quiera que trata de un problema jurídico de carácter patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

Visible a folios 60 y 85 del expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la entidad convocada

respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

4.1. De las pruebas aportadas

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia del Contrato de obra No. 046 de 2018 SMC.No.001-2018 (fls 12-20)
- Acta de Inicio del contrato (fl 21)
- Presentación de obras adicionales (fls 22 al 36)
- Acta de Recibo parcial 001 de 15 de abril de 2018 (fls 37 y 38)
- Acta de Recibo parcial 002 de 4 de julio de 2018 (fls 39 y 40)
- Acta de Recibo Final 001 de 4 de julio de 2018 (fls 41 y 42)
- Factura 412 de 5 de julio de 2018 (fl 43)
- Copia cheque No. 2794 de 9 de agosto de 2018 (fl 44)
- Copia Factura No. 413 de 5 de julio de 2018 (fl 45)
- Copia de la petición solicitando el pago de la Factura No.413
- Copia de comunicación al personero municipal de San Francisco de Sales Cundinamarca
- Copia del Certificado de existencia y representación legal.

4.1.2. Por la parte convocada:

- Copia del Convenio Interadministrativo de Desempeño No. 960 suscrito entre el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES.
- Acta de Reunión de verificación del estado del convenio (fl 98-99)
- Acta del comité de conciliación del Hospital San Francisco de Sales San Francisco – Cundinamarca (fl 100-104)
- Acta de terminación, liquidación y finalización del contrato (fl 105 al 107).

III. CASO CONCRETO

La presente actuación se suscita a partir de una acreencia que asciende a la suma de \$4.351.888.65 a cargo del centro de salud SAN FRANCISCO DE SALES E.S.E. y a favor del convocante CONSTRUYAME S.A.S. incorporada en la factura No.413 vencida el 5 de julio de 2018, expedida el en esa misma fecha que se creó en virtud de las obras de ADICIÓN MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE DESEMPEÑO No. 960 DE 2017, CELEBRADO CON EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD.

Seguidamente se observa que el comité de conciliación demandada, luego de deliberar respecto de la factura No. 413 de 5 de julio de 2018, de manera consensuada determinó la conveniencia de conciliar, accediendo al pago del capital incorporado en ella.

Según se advierte en el acta con la que se protocolizó la actuación surtida ante el Ministerio Público, en primer lugar se permitió la intervención de la entidad citada a través de su apoderada judicial que expuso que las obras sobre las que se hace la reclamación fueron ejecutadas por la citante, que igualmente está verificado que del convenio interadministrativo ya referido quedó un saldo para ejecutar correspondiente a la suma de \$4.352.288.75 pendiente de ejecutar y que se gestionó por la gerencia de la contratante su uso en las obras adicionales que se cobran a través del título valor cuyo importe se pretende recaudar. Asimismo, refiere que al momento previo a la suscripción del contrato no fueron contempladas las obras adicionales y que el comité de conciliación autorizó el pago de la suma de \$4.351.889 con cargo al rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES comprometiéndose a adelantar las gestiones con ese fin para que cuando se apruebe el acuerdo se dé el pago en el término de 2 meses.

De lo expuesto por la convocada se corrió traslado a la convocante que manifestó que dentro de la documental allegada por la parte citada se advierte que el gerente de la E.S.E. Puesto de Salud San Francisco de Sales firmó el acta de entrega de las obras por lo que la pretensión rotulada con el ordinal segundo ya está cumplida; sobre la propuesta que extendió el comité de conciliación manifestó que la acepta.

Luego se tiene que quien presidió la diligencia consideró que estaban reunidas las condiciones legales para celebrar el acuerdo al que llegaron las partes además de que no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Ante estas condiciones, el Juzgado considera que resulta viable impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues es un asunto que permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas; adicionalmente, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, para la ejecución de las obras adicionales que se adelantaron simultáneamente se contaba con un rubro de soporte que no había sido aún apropiado en la ejecución del convenio administrativo y que por gestión del gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES, pudo ser usado para tal efecto, de la misma manera corresponde tener en cuenta que se hizo la verificación de la entrega de estas como quedó consignado en la consideración quinta del acta de

terminación, liquidación y finalización del contrato vista en el folio 105, lo que se ajusta al valor del importe de la Factura No. 413 de 5 de julio de 2018; en criterio del Despacho las especificaciones descritas viabilizan que se imparta aprobación a la conciliación extrajudicial

A lo anterior se suma que, como lo señaló quien presidió la diligencia, no se suscita un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que se concertó el valor del capital sin que se incluyeran intereses o corrección monetaria, lo cual acrecentaría la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación Prejudicial celebrada entre CONSTRUYAME S.A.S. y el E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>22</u> de fecha: <u>25 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--